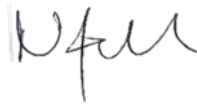


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 13 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria **Nº. 2022-093**, de COLPENSIONES contra MIGUEL EDUARDO VILLARREAL TORRES, informando que por auto del 26 de abril de 2022 (fls.139 a 140), se inadmitió la demanda, que el término para subsanar corrió del 28 de abril al 4 de mayo de 2022 (días inhábiles 30 de abril y 1 de mayo de 2022), la entidad demandante subsanó en término el 04 de mayo de 2022 (fls.141 a 167), y el demandado solicitó amparo de pobreza (fl.168) y presentó petición de impulso procesal (fl.169), estando pendiente de resolver.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra el señor MIGUEL EDUARDO VILLARREAL TORRES (C.C. 17.175.606), y la solicitud de amparo de pobreza que formula el demandado a través de memorial agregado a folio 168; sin embargo, las razones que a continuación se exponen impiden cumplir tal actuación, conforme los siguientes antecedentes:

Actuando a través de apoderado judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, instauró demanda ante el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho “lesividad”, en contra del señor MIGUEL EDUARDO VILLARREAL TORRES Identificado con la C.C. 17.175.606 (fls.2 a 12), por auto del 22 de octubre de 2021 (fls.109 a 115), el juzgado administrativo, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C., al considerar, que la controversia involucra a un trabajador del sector privado pues el Sr. Villareal Torres *“realizó sus últimas cotizaciones al sistema pensional a través de la Universidad de la Salle, entidad de carácter particular...”* con fundamento en esa circunstancia, el juez administrativo concluyó que: *“... la relación existente entre las partes se derivó de forma contractual privada, mas no de una relación legal y reglamentaria, y que el presente asunto debe ser tramitado por la jurisdicción Laboral Ordinaria”*, decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte de la demandante y que fue resuelto en proveído del 04 de febrero de 2022 (fls.121 a 132), manteniendo lo decidido.

Posteriormente, la demanda fue remitida por la Oficina Judicial el 09 de marzo de 2022 (fl.138), a conocimiento de este juzgado ordinario de la especialidad del trabajo, y mediante providencia del 26 de abril de 2022 (fls.139 a 140), se dispuso inadmitir la demanda, habiéndose presentado escrito de subsanación el día 04 de mayo de 2022 (fls.141 a 150). Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En el presente caso, la entidad accionante en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, formula demanda a fin de que, por el medio de control de “Nulidad y restablecimiento en LESIVIDAD” (fl.4), se declare la nulidad de las resoluciones “GNR 53158 del 17 de febrero de 2017 y DIR 6573 del 25 de mayo del 2017, a través de las cuales Colpensiones reliquidó la pensión de vejez en instancia de reposición confirmada en apelación a favor del señor VIILLAREAL TORRES MIGUEL EDUARDO” y en este punto, considera el Despacho necesario remitirse a lo expuesto por la Corte Constitucional en Auto 302 del 09 de marzo de 2022 del que fue ponente el Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, oportunidad en la cual se precisó:

“Competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la propia administración - acción de lesividad. Conforme con los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011, el juez administrativo es el competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la administración en contra de sus propios actos administrativos (acción de lesividad) , de contenido particular y concreto, en el que el titular del derecho no haya dado su consentimiento para revocarlo.

Sobre esta materia, esta corporación ya se pronunció en auto 316 de 2021, en el que indicó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene competencia exclusiva para conocer de las acciones de “lesividad”, incluyendo los casos en que se demandan actos que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social.

(...)

Superado el anterior estudio, es necesario aplicar la regla jurisprudencial fijada en el auto 316 de 2021, por virtud de la cual los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 establecen una cláusula especial de competencia que le atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la exclusividad para conocer de las demandas que la administración interpone contra sus propios actos administrativos, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social (acción de lesividad), como ocurre en este caso, con la demanda formulada por Colpensiones en contra de las Resoluciones GNR 14780 del 23 de febrero de 2014 y GNR 41780 de julio de ese mismo año, mediante las cuales la entidad

reconoció, ordenó el pago y reliquidó la pensión de invalidez, a favor del señor José María Villalobos Villareal.

En consecuencia, la Sala Plena concluye que el juez competente para resolver esta demanda es la Sección Primera del Tribunal Administrativo del Atlántico, dado que (i) el conocimiento de la acción de lesividad es de competencia exclusiva de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y que, (ii) en el presente caso, es esta la acción interpuesta por Colpensiones, a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

De lo anterior se sigue que el conocimiento de la acción, en esos términos, no puede estar atribuido a la jurisdicción ordinaria en la especialidad de la Seguridad Social, por lo que, teniendo en cuenta los argumentos plasmados por el señor Juez Cuarenta y seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en su providencia del 22 de octubre de 2021, y que sirvieron de apoyo para declarar la falta de jurisdicción, se propondrá el conflicto negativo y se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional, a efecto de que esa Corporación decida a cuál de las autoridades involucradas corresponde el conocimiento de ésta demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia, para conocer de la presente demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra del señor **MIGUEL EDUARDO VILLAREAL TORRES** identificado con la C.C. 17.175.606, por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en virtud de lo consignado en el numeral anterior.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que esa Corporación decida lo pertinente.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

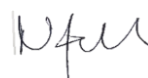


ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el Estado No. 106 de fecha 29/06/2023



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**